

**TRIBUNAL DE APELACIONES DE SANCIONES
EN TEMAS DE ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN**

SALA 1

RESOLUCIÓN N° 249-2021-OS/TASTEM-S1

Lima, 23 de diciembre del 2021

VISTO:

El Expediente N° 201900152075 que contiene el recurso de apelación interpuesto el 6 de octubre de 2021 por la Empresa Regional de Servicio Público de Electricidad del Norte S.A. (en adelante, Electronorte)¹, representada por el señor Juan Miguel Lara Doig, contra la Resolución de División de Supervisión de Electricidad Osinergmin N° 2988-2021 de fecha 15 de setiembre de 2021, que declaró infundado el recurso de reconsideración interpuesto contra la Resolución de División de Supervisión de Electricidad Osinergmin N° 1257-2021 de fecha 23 de abril de 2021, mediante la cual se la sancionó por incumplir el *“Procedimiento para la Supervisión del Cumplimiento del Plan de Inversiones de los Sistemas Secundarios y Complementarios de Transmisión”*, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 198-2013-OS/CD (en adelante, el Procedimiento), en el periodo correspondiente al año 2017.

CONSIDERANDO:

1. Mediante la Resolución de División de Supervisión de Electricidad Osinergmin N° 1257-2021 de fecha 23 de abril de 2021, se sancionó a Electronorte con una multa de 156.85 (ciento cincuenta y seis y ochenta y cinco centésimas) UIT, por incumplir con poner en operación comercial siete (7) elementos previstos para el año 2017 en el Plan de Inversiones en Transmisión del periodo 2017 – 2021, aprobado por Resolución N° 104-2016-OS/CD y Resolución N° 193-2016-OS/CD (en adelante, el Plan de Inversiones).

Cabe señalar que el incumplimiento imputado a Electronorte se encuentra tipificado como infracción administrativa en el numeral 4.4 del Procedimiento², lo que es pasible de sanción de

¹ ELECTRONORTE es una empresa de distribución de tipo 3, de conformidad con lo dispuesto en el Anexo N° 2 de la Resolución N° 028-2003-OS/CD y su ámbito de concesión comprende el departamento de Lambayeque y parte de Cajamarca.

² **PROCEDIMIENTO PARA LA SUPERVISIÓN DEL CUMPLIMIENTO DEL PLAN DE INVERSIONES DE LOS SISTEMAS SECUNDARIOS Y COMPLEMENTARIOS DE TRANSMISIÓN**, Resolución N° 198-2013-OS/CD

**“4. TÍTULO CUARTO
SANCIONES Y MULTAS**

Constituyen infracciones pasibles de sanción, aplicables al TITULAR de instalaciones de transmisión contempladas en el plan de inversiones vigente, los siguientes hechos:

(...)

4.4 No cumplir con poner en operación comercial algún elemento, en el plazo previsto en el plan de inversiones vigente”.

conformidad con el numeral V del Anexo N° 20 de la Escala de Multas y Sanciones de la Gerencia de Fiscalización Eléctrica, incorporado por Resolución N° 168-2014-OS/CD en la Tipificación de Infracciones y Escala de Multas y Sanciones de Osinergmin.³

³ ANEXO N° 20 DE LA ESCALA DE MULTAS Y SANCIONES DE LA GERENCIA DE FISCALIZACIÓN ELÉCTRICA DE OSINERGMIN, APROBADO POR RESOLUCIÓN N° 168-2014-OS/CD

“V. MULTA POR NO CUMPLIR CON PONER EN OPERACIÓN COMERCIAL ALGÚN ELEMENTO EN EL PLAZO PREVISTO EN EL PIT VIGENTE.
Por no cumplir con poner en operación comercial algún elemento en el plazo previsto en el PIT vigente. Las sanciones se calcularán anualmente. Para ello, se tomará en cuenta la evaluación que efectuará Osinergmin de cada uno de los reportes mensuales, la información específica remitida por el Titular; así como las inspecciones in situ efectuadas por Osinergmin en el último año calendario transcurrido. El monto de la multa anual expresada en UIT para cada empresa en el caso de incumplimientos se calcula mediante la siguiente fórmula:

$$m_{noc} = \sum_{i=1}^n 0,0003 \text{ UIT} / S/. \times f \times CM_i S/.$$

Donde: m_{noc} = Multa anual expresada en UIT

f = Factor de atraso cuyo valor es:
Hasta 15 días: 0,0204
de 16 hasta 30 días: 0,0412
de 31 hasta 45 días: 0,0624
de 46 hasta más: 0,0840
respectivamente, en la puesta de
operación comercial del elemento.

CM_i = Costo en S/. según módulo vigente del elemento en atraso

n = Número de elementos atrasados en un año calendario
(se entiende año calendario el periodo entre el 1° de enero
y 31 de diciembre).

Aplicando la fórmula al presente caso, se obtiene la siguiente multa:

2. Por escrito del 12 de mayo de 2021, Electronorte interpuso recurso de reconsideración contra la Resolución de División de Supervisión de Electricidad Osinergmin N° 1257-2021, el cual fue declarado infundado mediante la Resolución de División de Supervisión de Electricidad Osinergmin N° 2988-2021 del 15 de setiembre de 2021.
3. A través de escrito presentado el 6 de octubre de 2021, Electronorte interpuso recurso de apelación contra la Resolución de División de Supervisión de Electricidad Osinergmin N° 2988-2021, en atención a los siguientes argumentos:
 - a. **Vulneración del Principio de Verdad Material y Predictibilidad**

En la Resolución de División de Supervisión de Electricidad N° 2988-2021 que declara infundado el recurso de reconsideración interpuesto contra la Resolución de División de Supervisión de Electricidad N° 1257-2021, no se han valorado correctamente las pruebas presentadas, que demuestran de forma fehacientemente que los 7 (siete) elementos materia de la sanción, estaban operativos el 1 de mayo del año 2017.

Osinergmin desconoce el alcance del Principio de Verdad Material, que exige y reconoce la primacía de la verdad de los hechos, determinando categóricamente que estos priman ante las simples argumentaciones.

N°	Elemento	Instalación	Módulo estándar asignado por GRT	Costo en US\$ según módulos estándar vigente 2021	Tipo de cambio promedio bancario venta actual marzo 2021 (1)	CM: Costo en S/ según módulo estándar vigente 2021	f: factor de atraso		Multa Total expresada en UIT
1	Celda de Transformador 10 kV	SET AT/MT La Viña	CE-010CORICIESBTRI	40 917.02	3.72	152 374,98	0.084	0.0003	3.84
2	Celda de Transformador 60 kV	SETMAT/A T/MT Chiclayo Oeste	CE-060COU1C1ESBTR2	140 863.62		524 576,12			13.22
3	Transformador de Potencia 60/23/10kV 30MVA	SETMAT/A T/MT Chiclayo Oeste	TP-060023010-30C01E	675 055.70		2 513 907,43			63.35
4	Celda de Transformador 60 kV	SET AT/MT Ilimo	CE-060COR1C1ESBTR2	140 863.62		524 576,12			13.22
5	Transformador 60/23/10 kV 9MVA	SET AT/MT Ilimo	CE-060023010-09C01E	381 245.49		1 419 758,21			35.78
6	Celda de Línea llegada de SECHO L-6032 60 kV	SET AT/MT Ilimo	CE-060COR1C1ESBU2	146 228.53		544 555,05			13.72
7	Celda de Línea llegada de SECHO L-6033 60 kV	SET AT/MT Ilimo	CE-060COR1C1ESBLI2	146 228.53		544 555,05			13.72
			Total	1 671 402.51		6 224 302,96			156.85

(1) Se consideró Tipo de cambio vigente a la fecha de cálculo de multa, 25 de marzo de 2021. T.C. 3,724 de la SUNAT. Para el costo de los elementos se tomó la base de datos de los módulos estándar vigente al 2021.

En el presente caso, la única aseveración del Osinergmin al resolver su recurso de reconsideración se centra en indicar lo siguiente: *“(...) el Agente Fiscalizado ha adjuntado un acta suscrita, en la que se aprecia que la fecha de puesta en servicio es el 1 de mayo de 2017; sin embargo, conforme es de conocimiento del Agente Fiscalizado, dicha acta fue anulada en coordinación con el representante del Agente Fiscalizado (...), siendo el caso que no existe ningún acto de declaración de nulidad, coordinación y menos expresión de voluntad de representante legal de ENSA de dejar sin efecto las actas de supervisión, más aún cuando no contamos con facultades administrativas para dicha acción de nulidad”.*

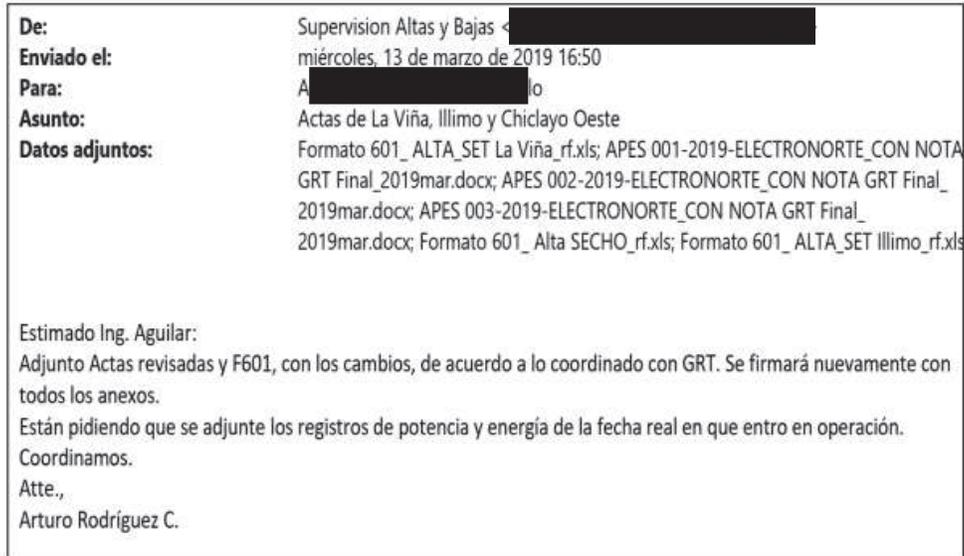
Osinergmin pretende aparentar – incurriendo en una motivación aparente - que se trata de un solo documento al referirse a un acta suscrita en la que aparece o figura como fecha de puesta en servicio el 1 de mayo de 2017, cuando son varios los documentos que consignan la indicada fecha, como son:

- Acta de Supervisión de fecha 04.01.2019 que consigna como fecha de puesta en servicio de los 7 (siete) elementos establecidos en el Plan de Inversiones en Transmisión para el periodo 2017-2021, el día 1 de mayo de 2017.
- Acta de Puesta en Servicio N° 001-2019-ELECTRONORTE de fecha 10.01.2019 que consigna como fecha de puesta en servicio de 2 (dos) de los 7 (siete) elementos establecidos en el Plan de Inversiones en Transmisión para el periodo 2017-2021, el día 1 de mayo de 2017, con sus correspondientes registros de potencia y energía de 72 horas continuas desde las 00:15 hrs del 01.05.2017 hasta las 23:15 hrs del 03.05.2021 del medidor instalado en la celda de transformación de 60 kV.
- Acta de Puesta en Servicio N° 002-2019- ELECTRONORTE de fecha 10.01.2019 que consigna como fecha de puesta en servicio de 1 (uno) de los 7 (siete) elementos establecidos en el Plan de Inversiones en Transmisión para el periodo 2017-2021, el día 1 de mayo de 2017, con sus correspondientes registros de potencia y energía de 72 horas continuas desde las 00:15 hrs del 01.05.2017 hasta las 23:15 hrs del 03.05.2021 del medidor instalado en la celda de transformación de 60 kV.
- Acta de Puesta en Servicio N° 003-2019-ELECTRONORTE de fecha 10.01.2019 que consigna como fecha de puesta en servicio de 4 (cuatro) de los 7 (siete) elementos establecidos en el Plan de Inversiones en Transmisión para el periodo 2017-2021, el día 1 de mayo de 2017, con sus correspondientes registros de potencia y energía de 72 horas continuas desde las 00:15 hrs del 01.05.2017 hasta las 23:15 hrs del 03.05.2021 de los medidores instalados en la celda de línea L-6032 y L6033, así como en la celda de transformación de 60 kV.
- Carta GD-012-2019 de fecha 15.01.2019 presentada a la Gerencia de Regulación de Tarifas – Osinergmin que consigna como fecha de puesta en servicio de los 7 (siete) elementos establecidos en el Plan de Inversiones en Transmisión para el periodo 2017-2021, el día 1 de mayo de 2017.
- Registro del Portal Web de Osinergmin - Anexo 03 Máxima Demanda – Registro N° 68451 del 19.06.2017, donde quedaron registrados la máxima demanda para el mes de mayo

2017 de los transformadores TP6018 de la SET Chiclayo Oeste (13.88 MW), TP6019 de la SET La Viña (3.53 MW) y TP6020 de la SET Illimo (3.57 MW).

Osinermin al momento de imponer la sanción y resolver su recurso de reconsideración se ha negado a verificar conforme lo exige el Principio de Verdad Material, si la fecha de la puesta en servicio de los 7 (siete) elementos materia de la sanción, aconteció en la realidad con fecha 1 de mayo de 2017, conforme fluye de los medios probatorios ofrecidos.

- b. Precisa que quedó pendiente la suscripción del Actas de Puesta en Servicio que presentaban equipos con una antigüedad de fabricación mayor a los 2 años del inicio periodo tarifario 2017-2021 hasta la aprobación por la GRT-OSINERGMIN, la misma que se obtuvo en el proceso de modificación del PIT 2017-2021 con la Resolución OSINERGMIN N° 168-2018-OS/CD de fecha 30.10.2018, que incluye el Informe N° 480-2018-GRT.
- c. Las Actas de Puesta en Servicio N° 001-2019, 002-2019 y 003-2019 se suscribieron con fecha 10 de enero de 2019, donde se indica como fecha de puesta en servicio al 1 de mayo de 2017, tal como se ha expuesto en los descargos del proceso sancionador, en el recurso de reconsideración y el numeral 1 del escrito de apelación, precisándose que a esa fecha no se contaba con observación alguna de la DSE-OSINERGMIN respecto a la fecha de puesta en servicio.
- d. Electronorte presentó ante la Gerencia de Regulación de Tarifas - OSINERGMIN la carta GD-012-2019 de fecha 15.01.2019, las Actas de Puesta en Servicio N° 001- 2019, 002-2019 y 003-2019 suscritas el 10 de enero de 2019, para su incorporación en la liquidación anual de los ingresos por el servicio de transmisión eléctrica de SST y SCT periodo mayo 2019 - abril 2020. Siendo el caso que con fecha 13 de marzo de 2019, después de haber presentado las Actas a la GRT-OSINERGMIN, se recibe un correo electrónico del Ing. Arturo Rodríguez Cano de la Supervisión de Altas y Bajas del OSINERGMIN, donde comunica que, de las coordinaciones con la Gerencia de Regulación Tarifaria del OSINERGMIN, las Actas deben ser modificadas y firmadas nuevamente, tal como se evidencia en la siguiente imagen:



- e. Electronorte actuando de Buena Fe y bajo la recomendación del Ing. Arturo Rodríguez Cano en su condición de Supervisor de Altas y Bajas de OSINERGMIN y con la finalidad que Electronorte no siga afectándose con el reconocimiento tarifario del CMA de las inversiones realizadas que se pusieron en servicio realmente el 1 de mayo del año 2017, accede a suscribir nuevamente las ACTAS con fecha de puesta en servicio 30 de octubre del año 2018, en que la Resolución N° 168-2018- OS/CD la GRT aprobó los equipos que tienen una antigüedad mayor a 2 años de fabricación, como ocurría con los 7 (siete) elementos en discusión; considerando este acto como uno que soluciona y viabiliza los inconvenientes para el reconocimiento tarifario de las inversiones, más no un hecho que originaría una sanción en perjuicio nuestro.

La resolución que desestima su recurso de reconsideración no ha emitido ningún pronunciamiento que valore dicho medio probatorio, atentado su derecho de obtener una resolución debidamente motivada. Con dicho correo, acredita que se ha presentado una causal eximente de responsabilidad administrativa, bajo el supuesto del error inducido por la administración, conforme lo regulado por el artículo 255° del TUO de la LPAG, que establece que constituye condición eximente «el error inducido por la Administración o por disposición administrativa confusa o ilegal».

- f. En virtud del Principio de Predictibilidad o Confianza Legítima contemplado en el Título Preliminar del TUO de la LPAG, la autoridad administrativa tiene la obligación de brindar a los administrados información veraz, completa y confiable sobre los procedimientos a su cargo. Esto, a su vez, permitirá que los administrados se formen una idea adecuada de los procedimientos y requisitos que deben cumplir para ver satisfechas sus expectativas.
- g. El error inducido por la administración vulnera el antes citado principio, generando como consecuencia principal, que la autoridad administrativa no podrá sancionar al administrado. Por ello, es correcto que cuando se verifique dicha situación la propia administración revoque la multa impuesta, en atención que el administrado sancionado

obró en la legítima confianza que actuaban según las pautas de la administración, ya que sería absurdo sancionar una conducta que la propia administración aconsejaba.

- h. En su recurso de reconsideración, expuso que no existía un procedimiento claro y preciso para la suscripción de elementos aprobados con una antigüedad mayor a los 2 (dos) años del plazo establecido en el PIT 2017-2021. Tal es así que, el 11 de junio de 2020, se publica la Resolución N° 057-2020- OS/CD, que incorpora mejoras en el Procedimiento de Altas y Bajas y faculta a la División de Supervisión de Electricidad de Osinergmin que evalúe y proceda a la suscripción de Actas de Verificación de Altas a elementos nuevos con mayor antigüedad de fabricación aprobados en el PIT vigente; si éste dispositivo hubiera estado vigente, las Actas de Puesta en Servicio en discusión se hubieran firmado oportunamente, en el año 2017.
- i. Debe primar el Principio de la Verdad Material contemplado en el numeral 1.11 del artículo IV del Título Preliminar del TUO de la LPAG, que determina que, en el procedimiento, la autoridad administrativa competente deberá verificar plenamente los hechos que sirven de motivo a sus decisiones, para lo cual deberá adoptar todas las medidas probatorias necesarias autorizadas por la Ley, aun cuando no hayan sido propuestas por los administrados o hayan acordado eximirse de ellas. Osinergmin no verificó correctamente los hechos que sirvieron de motivo a sus decisiones, toda vez que arbitrariamente se niega a valorar los medios probatorios que acreditan que las instalaciones se pusieron en puesta en servicio el 1 de mayo del año 2017.
- j. En virtud del Principio de Presunción de Veracidad reconocido en el inciso 1.7 del artículo IV del TP de la LPAG, corresponde que se tenga por probados los hechos formulados por Electronorte, a tenor de los medios probatorios ofrecidos, pues demuestran que las instalaciones se pusieron en puesta en servicio el 1 de mayo del año 2017.
- k. En el Derecho administrativo peruano, la LPAG no regula expresamente los criterios de valoración de la prueba que deben ser adoptados por la autoridad. Sin embargo, es común el entendimiento, al amparo de lo dispuesto en el numeral 2 del artículo IV del Título Preliminar de la LPAG, que en este ámbito resulta aplicable de manera supletoria la regla de valoración razonada o libre valoración de la prueba recogida en el artículo 197° del Código Procesal Civil. Ahora bien, una vez valorados los medios probatorios corresponde determinar el grado de probanza necesario como para tener por acreditados los hechos del caso; o, mejor dicho, cuál es la exigencia probatoria requerida para poder sancionar válidamente a un administrado.
- l. En el caso del procedimiento administrativo sancionador, este estándar de prueba es definido por el Principio de Presunción de Licitud, en virtud del cual solo puede sancionarse a los administrados cuando cuenten con evidencia que acredite la comisión de la infracción que se les imputa.
- m. De acuerdo con el Tribunal Constitucional, el Principio de Presunción de Inocencia –que, en su vertiente administrativa se manifiesta en el Principio de Presunción de Licitud–, es un límite al principio de libre apreciación de la prueba, puesto que dispone la exigencia

de un mínimo de suficiencia probatoria para declarar la culpabilidad, más allá de toda duda razonable. En última instancia, será en la motivación del acto administrativo que finalmente se emita, donde los administrados podrán verificar cuáles son los medios probatorios sobre los cuales la autoridad sustenta su hipótesis, entre todos aquellos obrantes en el expediente, así como también cuál ha sido el razonamiento seguido para demostrar a partir de aquellos los hechos del caso. Por ello, “la valoración de la prueba debe estar debidamente motivada por escrito, con la finalidad de que el justiciable pueda corroborar si dicho mérito ha sido efectivo y adecuadamente realizado”.

4. Por Memorandum N° DSE-842-2021, recibido el 11 de noviembre de 2021, la División de Supervisión de Electricidad de Osinergmin remitió los actuados al TASTEM, el cual luego de haber realizado la evaluación del expediente y de la normativa vigente, ha llegado a las conclusiones que se señalan en los numerales siguientes.
5. Con relación a lo alegado en los literales a) al m) del numeral 3) de la presente resolución, corresponde señalar que, de conformidad con el numeral V, del literal a) del artículo 139⁴ del Reglamento de la Ley de Concesiones Eléctricas, aprobado por Decreto Supremo N° 009-93-EM (en adelante, RLCE), **la ejecución del Plan de Inversiones es de cumplimiento obligatorio por parte de la concesionaria.**

Asimismo, es oportuno precisar que el objetivo del Procedimiento es supervisar el cumplimiento del plan de inversiones de los Sistemas Secundarios y Complementarios de Transmisión Eléctrica y suscripción de Actas de Puesta en Servicio y/o Retiro Definitivo de Operación de elementos aprobados en dicho plan. Así, los titulares deberán cumplir con ejecutar las instalaciones eléctricas (elementos) previstas en el plan de inversiones y ponerlas en operación en el plazo indicado, así como suscribir las correspondientes Actas de Puesta en Servicio.⁵

⁴ **REGLAMENTO DE LA LEY DE CONCESIONES ELÉCTRICAS, Decreto Supremo N° 009-93-EM**

“Artículo 139.- Las compensaciones por el uso de las redes de distribución, a que se refiere el artículo 62 de la Ley, serán equivalentes al Valor Agregado de Distribución correspondiente, considerando los factores de simultaneidad y las respectivas pérdidas de distribución. El Valor Agregado de Distribución considerará la demanda total del sistema de distribución.

Las compensaciones y las tarifas de transmisión a que se refieren los artículos 44 y 62 de la Ley; así como, las compensaciones y tarifas del Sistema Complementario de Transmisión a que se refiere el artículo 27 de la Ley N 28832, serán fijadas por OSINERGMIN, teniendo presente lo siguiente:

a) Criterios Aplicables

(...)

V) El Plan de Inversiones está constituido por el conjunto de instalaciones de transmisión requeridas que entren en operación dentro de un período de fijación de Peajes y Compensaciones. Será revisado y aprobado por OSINERGMIN y obedece a un estudio de planificación de la expansión del sistema de transmisión considerando un horizonte mínimo de diez (10) años, hasta un máximo establecido por OSINERGMIN, que deberá preparar obligatoriamente cada concesionario de las instalaciones de transmisión remuneradas exclusivamente por la demanda. Los estudios de planificación de la expansión del sistema podrán incluir instalaciones que se requieran para mejorar la confiabilidad y seguridad de las redes eléctricas, según los criterios establecidos por OSINERGMIN; asimismo, este último podrá elaborar y aprobar el Plan de Inversiones ante la omisión del concesionario correspondiente.

La ejecución del Plan de Inversiones y de sus eventuales modificaciones, ambos aprobados por OSINERGMIN, es de cumplimiento obligatorio.”

⁵ **PROCEDIMIENTO PARA LA SUPERVISIÓN DEL CUMPLIMIENTO DEL PLAN DE INVERSIONES DE LOS SISTEMAS SECUNDARIOS Y COMPLEMENTARIOS DE TRANSMISIÓN, Resolución N° 198-2013-OS/CD**

“I.- Objetivo

Establecer el procedimiento para la supervisión del cumplimiento del plan de inversiones de los Sistemas Secundarios y Complementarios de Transmisión Eléctrica vigente (en adelante “Plan de Inversiones”) y suscripción de Actas de Puesta en Servicio y/o Retiro Definitivo de Operación de elementos aprobados en el plan de inversiones”.

En el presente caso, se sancionó a Electronorte debido a que durante la supervisión efectuada al periodo 2017 bajo los alcances del Procedimiento **se verificó que la referida concesionaria no cumplió con poner en operación comercial siete (7) elementos previstos para el año 2017** en el Plan de Inversiones en Transmisión del periodo 2017-2021, conforme a continuación se detalla:

Elementos del PIT 2017 - 2021 previstos para el año 2017 que se pusieron en operación comercial en el año 2018

PLAN DE INVERSIONES 2017 - 2021							
Ít.	EMPR.	N° Proj.	NOMBRE DEL ELEMENTO	INSTALACIÓN	MÓDULO ESTÁNDAR	AÑO PES	Observación
1	ENSA	3	Celda de Transformador 10 kV	SET AT/MT La Viña	CE-010COR1C1ESBTR1	2018	APES-002-2019-ELECTRONORTE
2	ENSA	5	Celda de Transformador 60 kV	SET MAT/AT/MT Chiclayo Oeste	CE-060COU1C1ESBTR2	2018	APES-001-2019-ELECTRONORTE
3	ENSA	5	Transformador de Potencia 60/23/10kV 30MVA	SET MAT/AT/MT Chiclayo Oeste	TP-060023010-030CO1E	2018	APES-001-2019-ELECTRONORTE
4	ENSA	9	Celda de Transformador 60 kV	SET AT/MT Illimo	CE-060COR1C1ESBTR2	2018	APES-003-2019-ELECTRONORTE
5	ENSA	9	Transformador 60/23/10 kV 9MVA	SET AT/MT Illimo	TP-060023010-009CO1E	2018	APES-003-2019-ELECTRONORTE
6	ENSA	9	Celda de Línea llegada de SECHO L-6032 60 kV	SET AT/MT Illimo	CE-060COR1C1ESBLI2	2018	APES-003-2019-ELECTRONORTE
7	ENSA	9	Celda de Línea llegada de SECHO L-6033 60 kV	SET AT/MT Illimo	CE-060COR1C1ESBLI2	2018	APES-003-2019-ELECTRONORTE

Electronorte argumenta que no corresponde que sea sancionada considerando que ha dado cumplimiento al Procedimiento al haber puesto en operación con fecha 1 de mayo de 2017 los 7 (siete) elementos cuyo incumplimiento se le imputa. Sin embargo, este Organismo no habría tomado en cuenta los medios probatorios aportados a lo largo del procedimiento, vulnerando los Principios de Verdad Material, Presunción de Licitud y Debido Procedimiento (motivación).

En este punto, es pertinente acotar que mediante la Resolución de Consejo Directivo N° 018-2014-OS/CD se aprobó el "Procedimiento de Altas y Bajas de Sistema de Transmisión Eléctrica de SST y/o SCT", en cuyo numeral 5.8 se establece expresamente lo siguiente:

"5.8 Se consideran como Altas, a los Elementos nuevos con una antigüedad de fabricación no mayor a dos (2) años respecto del inicio del periodo tarifario, dentro del cual es puesto en servicio. Los Elementos nuevos con mayor antigüedad de fabricación al señalado, deberán ser informados por el Titular, presentando la justificación correspondiente, a fin de que OSINERGMIN evalúe su aprobación en el Plan de Inversiones o en sus eventuales modificaciones. Caso contrario, dichos Elementos serán de exclusiva responsabilidad del Titular, por lo que no serán considerados para el cálculo de Peajes de los SST y SCT" (el resaltado es nuestro).

Como se puede apreciar, el citado numeral 5.8 establece un procedimiento específico para el caso de elementos nuevos con antigüedad de fabricación mayor a dos (2) años: el titular (en este caso Electronorte) debe informar de tal situación y presentar la justificación correspondiente a

fin de que Osinergmin evalúe su aprobación en el Plan de Inversiones o en sus eventuales modificaciones.

En el presente caso, Electronorte a través de la Carta N° GD-152-2018, presentó su solicitud de modificación del PIT 2017-2021, adjuntando los sustentos para la autorización de la suscripción de Actas de Puesta en Servicio de los elementos que se encontraban en servicio con equipos de fecha de fabricación anterior al año 2015. Dicho pedido fue aprobado mediante la Resolución de Consejo Directivo N° 168-2018-OS/CD sustentada en el Informe N° 480-2018-GRT, que modificó el Plan de Inversiones en Transmisión 2017-2021 para el Área de Demanda 2. De lo indicado, se constata que la concesionaria presentó su solicitud de aprobación de los 7 (siete) elementos observados, con posterioridad a la fecha de su alegada puesta en servicio (01.05.2017), incumpliendo con lo dispuesto en el numeral 5.8 del Procedimiento.

En adición a lo señalado, el Procedimiento de Altas y Bajas en su numeral 4.3 define el “Alta” como la Instalación Puesta en Servicio como parte del SCT, bajo las condiciones definidas en el numeral 4.11 de la mencionada norma. Respecto a la Puesta en Servicio el referido numeral 4.11 dispone que es la fecha a partir de la cual un Elemento del SCT inicia su Operación Comercial manteniéndose bajo carga eléctrica, por un periodo no menor a 48 horas continuas. Por su parte, el numeral 6.4 del dispositivo bajo comentario, establece que ***la fecha de Puesta en Servicio del Elemento que se consignará en el Acta, de ser el caso que la Gerencia de Fiscalización Eléctrica de OSINERGMIN haya formulado observaciones, corresponderá a la fecha en que el Titular subsane a satisfacción de OSINERGMIN todas las observaciones formuladas.*** [resaltado añadido]

En el presente caso, en atención a que los elementos cuya alta solicitó Electronorte contenían equipos con una antigüedad mayor a la permitida de acuerdo con la normativa vigente, la DSE Osinergmin formuló observaciones, las cuales fueron absueltas con fecha 30 de octubre de 2018, a través de la Resolución N° 168-2018 que aprobó las modificaciones al Plan de Inversión 2017-2021. Por ello, en cumplimiento de lo dispuesto en el Procedimiento de Altas y Bajas, se tomó como fecha de puesta en servicio el 30 de octubre de 2018, conforme se muestra en la siguiente imagen:

APES-001-2019

ACTA DE PUESTA EN SERVICIO
(N° 001-2019-ELECTRONORTE)

Con el fin de dar cumplimiento a lo establecido en la Resolución N° 018-2014-OS/CD los representantes de Osinergmin y la Empresa Titular de las Instalaciones de Transmisión de ELECTRONORTE S.A., tomando como base la siguiente fuente de información:

- a) Información proporcionada por la Empresa Titular de Instalaciones de Transmisión ELECTRONORTE S.A., mediante carta N° GD-298-2018 de fecha 23-11-2018.
- b) Visita de inspección de campo efectuada por los Ingenieros W. Arturo Rodríguez Cano (Osinergmin), y José Ytalo Aguilar Calvanapón (ELECTRONORTE S.A.) en la fecha 04-01-2019

Dejan constancia de la puesta en servicio de los Elementos de Transmisión siguientes:

1. APROBADO: Celda de Transformador 60 kV, SET MAT/AT/MT Chiclayo Oeste.
(Módulo estándar Aprobada: CE-060COU1C1ES8TR2)
(PIT 2017-2021 / Proyecto S / año previsto 2017)

INSTALADO: Celda de Transformador 60 kV, SET CHICLAYO OESTE.

Ubicación: Distrito: Chiclayo, Provincia: Chiclayo, Región: Lambayeque
Fecha y Hora de Puesta en Servicio: 30-10-2018 (*)
Código del Elemento: S/C

(*) NOTA GENERAL

Los Elementos puestos en servicio, aprobados en el PI 2017-2021, contienen equipos con mayor antigüedad de año de fabricación permitido en la normativa vigente¹. Al respecto, a solicitud de la empresa, dicha situación fue evaluada por Osinergmin en el numeral 6.3.3.3 del Informe N° 480-2018-GRT, que sustenta la Resolución N° 168-2018-OS/CD, aprobada el 30-10-2018, fecha en la cual se levanta la observación correspondiente a la antigüedad del año de fabricación, en conformidad con lo indicado en el numeral 6.4 de la Norma Altas y Bajas del SST y/o SCT, para aquellos Elementos con observaciones formuladas por la DSE de Osinergmin. En virtud de lo anterior se suscribe la presente Acta de Puesta en Servicio.

En tal sentido, se observa que se consideró como fecha de puesta en servicio, la fecha en que se levantaron las observaciones planteadas por la DSE Osinergmin, de conformidad con la normativa vigente.

Respecto a las Actas de Puesta en Servicio N° 001-2019-ELECTRONORTE, N° 002-2019-ELECTRONORTE y N° 003-2019-ELECTRONORTE mencionadas por la concesionaria; cabe reiterar que, las mencionadas actas han sido debidamente suscritas por los representantes de la empresa y Osinergmin, habiéndose rectificado la información referida a la fecha de puesta en servicio de los 7 (siete) elementos observados, en atención a que se consideró erróneamente como fecha de puesta en servicio la de inicio del Plan de Inversiones 2017-2021, cuando correspondía considerar la fecha en que se levantaron las observaciones formuladas por la DSE Osinergmin respecto a los mencionados elementos, es decir, el 30 de octubre de 2018. En tal sentido, contrariamente a lo señalado por la concesionaria, dicho error fue advertido por este Organismo quien requirió a la concesionaria la suscripción de dichos documentos debidamente corregidos.

Con relación al Acta de Supervisión de fecha 04.01.2019 y a la Carta GD-012-2019 de fecha 15.01.2019 presentada a la Gerencia de Regulación de Tarifas – Osinergmin; cabe precisar que, en tanto dichos documentos hacen referencia a las actas de puesta en servicio suscritas antes de la rectificación de la fecha de puesta en servicio, carecen de valor probatorio.

Sobre el Registro del Portal Web de Osinergmin – Anexo 03 Máxima Demanda – Registro N° 68451 del 19.06.2017, donde quedaron registrados la máxima demanda para el mes de mayo 2017 de los transformadores TP6018 de la SET Chiclayo Oeste (13.88 MW), TP6019 de la SET La Viña (3.53 MW) y TP6020 de la SET Illimo (3.57 MW); es preciso indicar que, en el caso de autos, no se cuestiona la demanda de los mencionados equipos.

En consideración de lo indicado en los párrafos que anteceden, lo manifestado por la concesionaria respecto a la falta de motivación de la resolución apelada, así como a la vulneración de los Principios de Verdad Material, Presunción de Licitud y demás invocados por la concesionaria carece de fundamento, pues conforme se aprecia de autos, la primera instancia en el numeral 2 de la resolución de sanción analizó detalladamente los argumentos y medios probatorios aportados por Electronorte.

Con relación a que se configuró el eximente de responsabilidad administrativa por error inducido por la administración, conforme lo regulado por el artículo 255° del TUO de la LPAG; cabe precisar que, conforme ha sido establecido en los párrafos precedentes, no se aprecia en qué modo las coordinaciones llevadas a cabo entre la concesionaria y este Organismo con la finalidad de rectificar la información contenida en las Actas de Puesta en Servicio, habrían generado que la mencionada concesionaria incurra en un error al suscribir las actas debidamente corregidas. Al respecto, conforme ha sido indicado, el requerimiento para la suscripción de las actas corregidas se sustentó en el error incurrido al consignar la fecha de puesta en operación, esto en consideración a que se registró la fecha de inicio del Plan de Inversiones 2017-2021 y no la fecha de su modificación, siendo que en esta última fecha recién se levantaron las observaciones a los 7 (siete) elementos observados.

Finalmente, es pertinente evidenciar que el Procedimiento de Altas y Bajas es una norma de público conocimiento, siendo que Electronorte en su calidad de concesionaria de distribución eléctrica, debía conocer el alcance de dicha norma, así como las consecuencias derivadas del incumplimiento de sus disposiciones. Asimismo, con relación a la falta de claridad del mencionado dispositivo, conforme ha sido establecido en los párrafos que anteceden, el numeral 5.8 del citado Procedimiento es claro al establecer la obligatoriedad de contar con la aprobación previa por parte de Osinergmin para los elementos nuevos con una antigüedad de fabricación mayor a 2 (dos) años respecto del inicio del periodo tarifario, dentro del cual es puesto en servicio; en tal sentido, no se aprecia la falta de claridad argumentada.

En consideración a lo indicado, este Tribunal Administrativo concluye que no se ha vulnerado ninguno de los Principios invocados por Electronorte, habiéndose emitido la resolución en estricto cumplimiento de la normativa vigente, por lo que corresponde desestimar lo alegado por la recurrente en estos extremos.

De conformidad con los numerales 16.1 y 16.3 del artículo 16° del Reglamento de los Órganos Resolutivos de Osinergmin, aprobado por Resolución N° 044-2018-OS/CD.

SE RESUELVE:

Artículo 1°. - Declarar **INFUNDADO** el recurso de apelación interpuesto por Empresa Regional de Servicio Público de Electricidad del Norte S.A. contra la Resolución de División de Supervisión de Electricidad Osinergmin N° 2988-2021 de fecha 15 de setiembre de 2021, por las razones expuestas en la parte considerativa de la presente resolución; y, en consecuencia, **CONFIRMAR** dicha Resolución en todos sus extremos.

Artículo 2°. - Declarar agotada la vía administrativa.

Con la intervención de los señores vocales: Luis Alberto Vicente Ganoza de Zavala, Santiago Bamse Eduardo Jaime Antúnez de Mayolo Morelli y Francisco Javier Torres Madrid.



Firmado Digitalmente
por: GANOZA DE
ZAVALA Luis Alberto
Vicente FAU
20376082114 hard
Fecha: 23/12/2021
12:02:32

PRESIDENTE